



**COMISIÓN DE
DERECHOS
HUMANOS
DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO**

Av. Adolfo López Mateos No. 424 Col. Campestre C.P. 77030
Chetumal, Quintana Roo
Tel. (983) 8327090, Fax: Ext. 1108
www.derechoshumanosqroo.org.mx cdheqroo@hotmail.com

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/14/2017/II

I. En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a **11 de diciembre de 2017**. **VISTO:** Para resolver el expediente número **VG/BJ/471/09/2015-3**, relativo a la queja interpuesta por **Q1, Q2, Q3 y Q4**, por violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y atribuidas a **servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo (actualmente Fiscalía General del Estado de Quintana Roo)**, con fundamento en lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 4, 11 fracciones III, IV y VI; 22 fracción VIII, 54, 56, 56 bis y 64 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como 45, 46, 47 y 48 de su Reglamento.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de este Organismo, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, la información confidencial de las personas involucradas en los hechos de la presente causa ha sido protegida, creando para tal efecto un documento alterno en versión pública, por lo que la identidad de las mismas se hará del conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas en sustitución de los datos personales, generados a partir de los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. Con fecha 21 de septiembre de 2015, los **Q1, Q2, Q3 y Q4**, presentaron ante esta Comisión un escrito de queja (**evidencia 1**), en la cual manifestaron que en la **Averiguación Previa AP1, AR1, AR2**, así como **AR3**, en su carácter de servidores públicos incumplieron con las obligaciones legales inherentes a su cargo, favoreciendo a los indiciados **P1, P2, P3, P4 y P5**, toda vez que el Agente del Ministerio Público responsable de la indagatoria dilató las diligencias, no observando los términos que marca la ley. Luego entonces, el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, negó la orden de aprehensión por prescripción del Ejercicio de la Acción Penal. Así mismo, se quejaron de la omisión en la que incurrió **SP1**, al no interponer el recurso de apelación y presentar los agravios contra la resolución, dejándolos en estado de indefensión.

Para fortalecer su queja, presentaron de manera anexa copia simple de algunos documentos, destacando para el presente caso los siguientes:

- a) El mensaje de correo electrónico enviado a **SP2**, de fecha 02 de diciembre de 2013, suscrito por **Q1**, mediante el cual le comunicó que no obtuvo el apoyo de **AR1**, toda vez que no acordó de conformidad el escrito de fecha 23 de septiembre de 2013, en el que solicitó la práctica de las diligencias para la debida integración de la **Averiguación Previa AP1 (evidencia 1.1)**.
- b) La resolución emitida por **SP3**, de fecha 04 de septiembre de 2015, donde consta la negativa de la orden de aprehensión de **P4, P1 y P5**, en relación al Fraude querrellado por **Q1, Q2, Q3 y Q4 (evidencia 1.2)**.
- c) Copia de la orden de presentación de **P1**, de fecha 04 de junio de 2014, suscrito por **SP4**, en el que consta una solicitud de entrevista en calidad de imputado (**evidencia 1.3**).

2. Con fecha 21 de septiembre de 2015, una Visitadora Adjunta de esta Comisión, hizo constar que **Q3**, fue el primero de los agraviados en ratificar su escrito de queja. Sin embargo, al día siguiente lo realizaron **Q1 y Q4**, nombrando como representante común a **Q3** y autorizado para oír y recibir todo tipo de notificaciones a **SP6**.

3. Con fecha 21 de septiembre de 2015, esta Comisión dictó el acuerdo de admisión a trámite, calificando los hechos denunciados como "**Dilación en la Procuración de Justicia**", de conformidad con el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en colaboración con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, asignándole el número de expediente **VG/BJ/471/09/2015-6**, ello sin perjuicio de aquéllos que se acreditaran durante la secuela de la investigación.

4. Previa solicitud, con fecha 30 de septiembre de 2015, se recibió el oficio 8725/2015, mediante el cual, **SP5**, rindió el informe de ley (**evidencia 2**), negando los actos reclamados por la parte quejosa y comunicó que esa autoridad en fecha 05 de junio de 2015, radicó la **Causa Penal CP1**, que se instruyó contra **P4, P1 y P5**, por el delito de Fraude, cometido en agravio de **Q1, Q2, Q3 y Q4**; también mencionó que el día 11 de junio de 2015, la causa penal se envió al Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, para que resolviera la orden de aprehensión solicitada por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, por lo que en fecha 04 de septiembre de 2015, el Juez de Segunda Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, notificó la resolución, negando la orden de aprehensión en contra de los mencionados acusados, en razón de que prescribió la acción penal y, en consecuencia, quedó extinguido el Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público del Fuero Común. Así mismo, agregó que el 10 de septiembre de 2015, dicha representación social interpuso el recurso de apelación en contra de la negativa y el 17 de septiembre de 2015, en tiempo

y forma, expresó sus agravios; por otra parte, **Q1, Q2, Q3 y Q4**, fueron notificados de la resolución y del citado recurso en fecha 14 de septiembre de 2015, quienes, en consecuencia, interpusieron también la Apelación y expresión de agravios, el día 24 de septiembre de 2015. Por último, afirmó que esa autoridad jurisdiccional, en ningún momento violentó los derechos humanos de los citados agraviados.

5. Previa solicitud, el 01 de octubre de 2015, se recibió en esta Comisión, el oficio número PGJE/SPZN/DAJ/4380/2015, suscrito por **SP6**, mediante el cual rindió el informe de ley (**evidencia 3**); respecto a los hechos denunciados, negó categóricamente los señalamientos realizados en la queja, en el sentido de que fueron tratados injustamente por parte del personal adscrito a esa Dirección y precisó que el Ministerio Público del Fuero Común, en términos de sus facultades constitucionales, realizó las diligencias necesarias para integrar la **Averiguación Previa AP1** y, una vez reunidos los requisitos que marca la ley, Ejerció Acción Penal y consignó dicha Indagatoria ante el Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, por lo que en ningún momento dejó en estado de indefensión a los agraviados.

6. Previa solicitud, el 02 de octubre de 2015, se recibió en esta Comisión, el oficio número F1/1075/2015, signado por **SP7**; a través del cual rindió su informe de ley (**evidencia 4**), relativo a los hechos denunciados por los agraviados **Q1, Q2, Q3 y Q4**. Al respecto, refirió que tuvo conocimiento que en fecha 05 de junio de 2015, fue consignada la **Averiguación Previa AP1**, por el delito de Fraude, radicándose la **Causa Penal CP1**, en el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, que se instruyó en contra de **P4, P1 y P5** y en agravio de **Q1, Q2, Q3 y Q4**. Pero como el Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, auxilia al primero para dictar las resoluciones de petición de Orden de Aprehensión, éste, en fecha 04 de septiembre de 2015, dictó la resolución negando la orden de aprehensión de los mencionados acusados, en razón de que prescribió la acción penal. Dicha resolución, le fue notificada el 08 de septiembre de 2015, a **SP7**, quien interpuso el Recurso de Apelación el 10 de septiembre de 2015, en contra de la negativa, expresando en tiempo y forma los agravios correspondientes, el día 17 de septiembre de 2015. Posteriormente, los agraviados fueron notificados en relación al recurso interpuesto por la Fiscal adscrita al Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo. Finalmente, aseguró que en ningún momento les negó la información y siempre estuvo pendiente del caso.

Con la finalidad de acreditar su dicho, agregó a su informe copia simple de algunas constancias, siendo las que interesan en el presente caso, las siguientes:

a) El oficio número F1/968/2015, de fecha 10 de septiembre de 2015, suscrito por **SP7**, mediante el cual interpuso el Recurso de Apelación en contra del auto de fecha 04 de septiembre de 2015 (**evidencia 4.1**).

b) El oficio número F1/996/2015, de fecha 17 de septiembre de 2015, relativo a la formulación de los agravios, suscrito por **SP8**, en la **Causa Penal CP1**, por el delito de

Fraude, por la negativa de librar la orden de aprehensión en contra de los acusados (**evidencia 4.2**).

7. Mediante oficio número CDHEQROO/2783/2015/VG-II-CAN, de fecha 05 de octubre de 2015, signado por **DH1**, se dio vista a los ahora agraviados de los informes rendidos por las autoridades relacionados con el caso. En contestación, la parte agraviada narró en su escrito del 19 de octubre de 2015, que la demanda la habían presentado en tiempo y forma ante el Ministerio Público del Fuero Común, pero que en la investigación no se actuó con prontitud para la integración de la Averiguación Previa, ya que la autoridad ministerial siempre se negó a girar órdenes de presentación a los inculpados. También señaló que pasó mucho tiempo para la realización de los peritajes, luego entonces por esas circunstancias consideró que la Averiguación Previa fue manipulada por los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, para que prescribiera el delito (**evidencia 5**).

8. Previa solicitud, el 20 de octubre de 2015, se recibió en esta Comisión, el oficio número UEDH/PGJ/ZN/89/2015 (**evidencia 6**), suscrito por **SP9**; mediante el cual remitió copia de los oficios números PGJE/DP/SPZN/SCYTZN/4053/2015, signado por **AR3** y el similar F1/1075/2015, suscrito por **SP7**.

El servidor público adjuntó a su informe, los documentos siguientes:

a) El oficio sin número, de fecha 20 de octubre de 2015, suscrito por **SP10**, mediante el cual comunicó que procedió a la integración y consignación de la **Averiguación Previa AP1**, por el delito de Fraude y que su actuación fue siempre conforme a derecho y al marco legal de sus atribuciones, respetando en todo momento los derechos constitucionales de ambas partes consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**evidencia 6.1**).

b) El oficio número F1/1075/2015, signado por **SP7**, a través del cual rindió su informe de ley ante esta Comisión (**evidencia 6.2**).

c) El oficio número PGJE/SPZN/SCYTZN/4053/2015, signado por **AR3**, mediante el cual informó que la **Averiguación Previa AP1**, por el delito de Fraude Genérico, en agravio de **Q3**, fue recibida en esa Subdirección el 11 de mayo de 2015. Posteriormente al estudio y análisis de la indagatoria, fue consignada el 03 de junio de 2015, en el que Ejerció Acción Penal en contra de los inculpados **P4, P1 y P5**, radicándose el expediente ante el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo (**evidencia 6.3**).

9. Previo citatorio, con fecha 01 de diciembre de 2015, compareció ante esta Comisión, **SP11 (evidencia 7)**, quien dijo que su intervención en el caso fue únicamente iniciar la **Averiguación Previa AP1**. Que la querrela la recibió el día 08 de junio de 2013 y la turnó a la mesa de trámite correspondiente. Comentó que le sugirió a la parte agraviada demandar los hechos por la vía civil, en vista que el delito estaba por prescribir. Enfatizó que no incurrió en responsabilidad alguna, porque de la declaración inicial de la querellante **Q1**, se desprende que el padre falleció el 22 de junio de 2012 y tres meses después se enteró del

fraude que cometieron los acusados; estando en tiempo hasta el día 8 de junio de 2013, para presentar la denuncia. Así mismo, consideró que si no hubiera recibido la querrela, entonces hubiera incurrido en responsabilidad por omisión. En el interrogatorio que le realizó una Visitadora Adjunta de esta Comisión, entre otras respuestas confirmó que la **Averiguación Previa AP1**, la inició el día 08 de junio de 2013 y su registro fue el día 09 de junio de 2013, a las 8:00 de la mañana y mediante oficio 2890/2013 de fecha 08 de junio de 2013, la remitió a la Mesa de Trámite número Cinco de Delitos Patrimoniales no Violentos de la Agencia Central de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, Zona Norte (ahora Vice-Fiscalía del Estado, Zona Norte). También precisó que los delitos de Fraude y Administración Fraudulenta, son de querrela y prescriben en un año.

10. Previo citatorio, el día 01 de diciembre de 2015, también compareció ante esta Comisión, **AR4 (evidencia 8)**, quien respecto a los hechos, manifestó que en relación a la integración de la **Averiguación Previa AP1**, su intervención consistió en recibir la ampliación de declaración de la querellante **Q1**, así como recepcionar los documentos que en su momento exhibió la agraviada. Que posteriormente, recibió las declaraciones de los **Q4, P7, Q2 y Q3**, sin mencionar en qué fechas, pero que fueron todas las diligencias que realizó, porque a partir del día 01 de diciembre de 2013, suspendió sus laborales por licencia de maternidad y cuando se reincorporó le fue asignada una agencia foránea. En el interrogatorio que se le hizo a la compareciente por parte de una Visitadora Adjunta de esta Comisión, le informó que ella estuvo a cargo de la **Averiguación Previa AP1**, del 11 de junio al 01 de diciembre de 2013. Comentó que los delitos de Fraude y Administración Fraudulenta, conforme al artículo 163 de nuestro Código Penal vigente en el Estado, se persiguen por querrela de la parte ofendida, por lo tanto prescriben en un año, contado a partir de la fecha en que la parte agraviada tiene conocimiento de los hechos. Por último, refirió que forman parte de las diligencias necesarias para la integración del delito de fraude: la declaración de los agraviados, de los testigos, la declaración de los indiciados, informes que se soliciten a dependencias, peritajes e inspecciones.

11. Previo citatorio, el día 01 de diciembre de 2015, compareció ante esta Comisión, **SP12 (evidencia 9)**, quien en relación a la **Averiguación Previa AP1**, manifestó que su intervención fue continuar con los trámites a efecto de realizar las diligencias necesarias para la debida integración de la indagatoria. Que tuvo a su cargo la **Averiguación Previa** a partir del día 03 de diciembre de 2013 hasta el 24 de febrero de 2014. Durante su actuación en el expediente de mérito, oportunamente expidió los citatorios a los acusados, así como al encargado de la Notaría Pública número 38 del estado de Quintana Roo, para obtener copia de la Escritura Pública número 2173, Volumen Décimo Primero, Tomo C, foja 112, de fecha 10 de octubre del año 2008, donde consta la constitución de la sociedad mercantil Grupo Inmobiliario Zac Mil, S. A. de C. V., luego expidió un oficio al Encargado de Catastro del municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, para designar perito en la materia de topografía, a efecto de que proporcione más datos sobre el predio SM-041, MZ-001, LOTE-001, LOTE-43 y 44, Zona Agropecuaria en la zona continental de Isla Mujeres; por otra parte, envió una solicitud a la Dirección General de Notarías con sede en Chetumal, Quintana Roo, a efecto de que le informaran sobre la existencia del registro de la Escritura Pública 1988, Volumen VI, Tomo-B, celebrada bajo la fe de **NP1**, con la finalidad de verificar si el documento público se encontraba firmado por las partes e inscrita en el Registro Público

de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo. Por último, agregó que recibió la ampliación de declaración de **P7**, quien le solicitó copia certificada de la Averiguación Previa en cuestión. En el interrogatorio que se le hizo a la compareciente por parte de una Visitadora Adjunta de esta Comisión, contestó que la **Averiguación Previa AP1**, estuvo bajo su responsabilidad a partir del día 03 de diciembre de 2013 al 24 de febrero de 2014, también abundó que los delitos de Fraude y Administración Fraudulenta son perseguidos a petición de parte, es decir, por querrela, por lo tanto su prescripción es en un año. Finalmente, dijo que sí se percató que la averiguación previa ya había prescrito cuando la tuvo a su cargo.

12. Previo citatorio, con fecha 01 de diciembre de 2015, compareció ante esta Comisión, **SP13 (evidencia 10)**, quien en relación a los hechos declaró que su intervención en la integración de la **Averiguación Previa AP1**, fue a partir del 22 de marzo de 2014, comentó que **Q1** había hablado con **AR2**, motivo por el cual varios Agentes del Ministerio Público del Fuero Común intervinieron en la indagatoria, realizando diversas inspecciones en el lugar de los hechos, ya que no tenían la ubicación exacta del terreno. En su actuación en la indagatoria, solicitó la colaboración de la Dirección de Catastro del municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México, entre otras. Así mismo, agregó que realizó diligencias en la Notaría Pública número 38 en el municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo y citó a los acusados, entre otras. En el interrogatorio que se le hizo a la compareciente por parte de una Visitadora Adjunta de esta Comisión, en síntesis informó que la **Averiguación Previa AP1**, estuvo a su cargo a partir del mes de marzo a diciembre de 2014. También, dijo que tenía conocimiento que los delitos de Fraude y Administración Fraudulenta prescriben en un año, a partir de que se tenga conocimiento de los hechos. Comentó que, a la vez, conocieron de dicha indagatoria otros Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, quienes estuvieron realizando diligencias en el tiempo que estuvo a su cargo la Averiguación Previa y mencionó que fueron sus compañeras **SP14 y SP15**. Por último, la compareciente manifestó que durante el tiempo que tuvo bajo su responsabilidad la citada Averiguación Previa, se percató que había prescrito el delito, pero como tenía la indicación de que le recibiera a la agraviada todas las pruebas, continuó con el desahogo de las mismas.

13. Previa solicitud, en fecha 24 de mayo de 2016, **SP5**, remitió a este Organismo copias certificadas de la **Causa Penal CP1**, por el delito de Fraude en contra de los inculpados **P4, P1 y P5 (evidencia 11)**, en la cual constan documentos que son evidencia para el esclarecimiento de los hechos, destacando para el caso que nos ocupa, los siguientes:

a) El acuerdo de inicio de Averiguación Previa, de fecha 08 de junio de 2013, radicándose con el número de expediente **AP1**, por el delito de Administración Fraudulenta y/o Fraude, ante la fe de **SP11 (evidencia 11.1)**.

b) La declaración de **Q1**, de fecha 08 de junio de 2013, recibida por **SP11 (evidencia 11.2)**.

c) El acuerdo para la elaboración de fe ministerial, de fecha 11 de junio de 2013, en el que se indicó la práctica de diligencias de inspección, elaborado por **AR4 (evidencia 11.3)**.

- d) La comparecencia de **P7**, de fecha 25 de octubre de 2013, ante la fe de **AR4 (evidencia 11.4)**.
- e) La ampliación de declaración de **Q1**, de fecha 15 de noviembre de 2013, recibida por **AR4 (evidencia 11.5)**.
- f) La declaración de **Q3**, de fecha 15 de noviembre de 2013, recibida por **AR4 (evidencia 11.6)**.
- g) La declaración de **Q4**, de fecha 15 de noviembre de 2013, recibida por **AR4 (evidencia 11.7)**.
- h) La declaración de **Q2**, de fecha 15 de noviembre de 2013, recibida por **AR4 (evidencia 11.8)**.
- i) El acuerdo de solicitud de peritajes de fotografía, planimetría y avalúo físico del predio, de fecha 03 de diciembre de 2013, elaborado por **SP12 (evidencia 11.9)**.
- j) El oficio número CAN-01/05-325/2014, de fecha 25 de febrero de 2014, relativo a la solicitud de autorización de **NP1**, para obtener el acceso a su oficina a efecto de llevar a cabo la fe ministerial e inspección del protocolo abierto, en donde obra la Escritura Pública número Mil Novecientos Ochenta y Ocho, Volumen Sexto, Tomo B, signado por **SP12 (evidencia 11.10)**.
- k) La constancia de recepción de documentos, de fecha 06 de marzo de 2014, elaborado por **SP14 (evidencia 11.11)**.
- l) La ampliación de declaración de **Q2**, de fecha 20 de marzo de 2014, que recibió **SP14 (evidencia 11.12)**.
- m) El acuerdo para la realización de diligencias, de fecha 22 de marzo de 2014, que firmó **SP13 (evidencia 11.13)**.
- n) El acuerdo para citar a los probables responsables **P3, P4, P5 y P2**, de fecha 24 de marzo de 2014, que suscribió **SP13 (evidencia 11.14)**.
- o) La constancia de recepción del escrito de la Notaría Pública número 45, de fecha 18 de abril de 2014, suscrito por **NP1**, donde fija fecha y hora para la práctica de una diligencia ministerial. Mismo que fue elaborado por **SP15 (evidencia 11.15)**.
- p) El acuerdo de fecha 08 de mayo de 2015, relativo a la remisión de la **Averiguación Previa AP1**, por los delitos de Administración Fraudulenta y/o Fraude, a la Subdirección de Consignación y Trámite de la entonces Subprocuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, para el Ejercicio de la Acción Penal, suscrito por **SP15 (evidencia 11.16)**.

q) El oficio número PGJE/DP/SGJ/SCYTZN/1868/2015, de fecha 03 de junio de 2015, relativo a la consignación de la **Averiguación Previa** al Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, que suscribió **SP16 (evidencia 11.17)**.

r) La copia certificada del folio número 1381, de fecha 05 de junio de 2015, expedida por la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, en el que hizo constar la recepción de la **Averiguación Previa AP1**, por el delito de Fraude Genérico en contra de los acusados **P4, P5 y P1**; asignado al Juzgado Primero Penal de Primera Instancia con el número de **Causa Penal CP1 (evidencia 11.18)**.

s) La constancia de fecha 05 de junio de 2015, suscrita por **SP17**, relativa a la recepción de la **Averiguación Previa AP1**, por el delito de Fraude Genérico en contra de **P4, P5 y P1 (evidencia 11.19)**.

t) El acuerdo de fecha 11 de junio de 2015, suscrito por **SP17**, relativo a la remisión de la **Causa Penal CP1**, por el delito de Fraude Genérico al Juzgado Quinto Auxiliar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, para que en apoyo al Juez remisor resuelva sobre la orden de aprehensión, solicitada por el Ministerio Público del Fuero Común (**evidencia 11.20**).

u) La resolución de fecha 04 de septiembre de 2015, dictada por el Juzgado Quinto Auxiliar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, mediante el cual negó la orden de aprehensión, en contra de **P4, P5 y P1**, misma que fue notificada al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, el día 08 de septiembre de 2015 (**evidencia 11.21**).

v) El oficio número F1/968/2015, de fecha 10 de septiembre de 2015, mediante el cual **SP7**, interpuso el Recurso de Apelación por la Negativa de la Orden de Aprehensión (**evidencia 11.22**).

w) El oficio número F1/996/2015, de fecha 17 de septiembre de 2015, suscrito por **SP8**, mediante el cual presentó los agravios del Recurso de Apelación por la Negativa de la Orden de Aprehensión, ante la **SP17 (evidencia 11.23)**.

14. Previa solicitud, con fecha 25 de agosto de 2016, **SP5**, remitió a este Organismo copia certificada de la resolución de fecha 01 de diciembre de 2015, dictada por la Séptima Sala Unitaria Especializada en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, derivado del Recurso de Apelación de la Representación Social, dentro de la **Causa Penal CP1**, por el delito de FRAUDE GENÉRICO, en contra de **P4, P1 y P5 (evidencia 12)**, en la cual consta la confirmación de la negativa de orden de aprehensión.

15. Previo citatorio, con fecha 17 de octubre de 2016, compareció ante esta Comisión, **SP15 (evidencia 13)**, quien declaró en relación a la integración de la **Averiguación Previa**

AP1, que su intervención fue del 08 de diciembre de 2014 al 08 de mayo de 2015, periodo durante el cual se encargó de desahogar las diligencias que se encontraban pendientes por realizar con la finalidad de que no quedara ningún acto de investigación pendiente y una vez que cumplió con las diligencias necesarias, con fecha 08 de mayo de 2015 remitió el expediente al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Dirección de Consignación y Trámite para que determine sobre el Ejercicio o No Ejercicio de la Acción Penal. A la compareciente se le hicieron algunas preguntas relacionadas con el asunto, contestando que los delitos de Fraude y Administración Fraudulenta prescriben en un año a partir de que se tenga conocimiento del delito, sin embargo, agregó que si en la integración se advierte otra conducta, el término de la prescripción puede variar. Comentó que sí se percató que había prescrito dicha indagatoria, pero que como existían peticiones pendientes, era su obligación desahogarlas.

16. Previo citatorio, con fecha 17 de octubre de 2016, compareció ante esta Comisión, **AR1 (evidencia 14)**, elaborando al efecto la Visitadora Adjunta de este Organismo un acta circunstanciada en la que quedó registrado que el servidor público declaró con relación a la integración de la **Averiguación Previa AP1**, en la época que se inició tenía el cargo de Coordinador de Ministerios Públicos del Fuero Común en la Subprocuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, Zona Norte; nunca tuvo bajo su responsabilidad directa dicha indagatoria y negó los señalamientos de **Q1**, ya que en las tres o cinco ocasiones que la atendió, todas sus peticiones las canalizó al Ministerio Público del Fuero Común correspondiente, mismas que fueron acordadas, como la diligencia de la fe ministerial del terreno en discordia. Para tal diligencia, la quejosa autorizó a una persona para que los acompañara al lugar, pero no se concretó, toda vez que no tenía las colindancias del terreno. También mencionó que **Q1** fue atendida por **SP2** y luego la canalizó con **AR2**, quien la atendió desde ese momento hasta la consignación de la indagatoria. Aclaró que nunca tuvo trato ni comunicación con la parte contraria del expediente, que únicamente con **Q1**. Seguidamente, una Visitadora Adjunta de esta Comisión, le realizó preguntas al compareciente, quien primeramente informó que los delitos de Fraude y Administración Fraudulenta prescriben en un año a partir de que se tenga conocimiento de los hechos, pero que se interrumpe por cada actuación que se realice. En otra de las preguntas, contestó que sí tuvo en sus manos el expediente para estudio de la Averiguación Previa, pero no se percató que estaba por prescribir la indagatoria ya que estuvieron actuando en la misma. Por otra parte, negó que se hubiera retrasado la investigación en el caso, ya que era responsabilidad del Agente del Ministerio Público del Fuero Común practicar las diligencias necesarias. También, refirió desconocer el motivo por el cual **Q1** señaló en su escrito que en varias ocasiones tuvo que cambiar sus boletos de avión ya que no le fijaron las fechas de las diligencias. Por último, dijo que no tuvo contacto con alguno de los otros agraviados dentro de la indagatoria.

17. Previo citatorio, con fecha 09 de octubre de 2017, compareció ante esta Comisión, **SP8 (evidencia 15)**; el servidor público después que le fue puesto a la vista un escrito relativo a unos agravios presentados por el mismo compareciente derivado del Recurso de Apelación en contra de la negativa de una solicitud de orden de aprehensión en contra de **P4** y otros, por el delito de Fraude; expresó que la firma que obraba al calce sí es de su puño y letra. Dijo que el escrito de agravios fue con la finalidad de que la Sala Penal

del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, estudiara en cuanto al término de prescripción del delito en cuestión y que se reconsiderara sobre la negativa que había emitido el Juez de Origen. De acuerdo a su consideración en ningún momento estudiaron el fondo del asunto, sino que se fueron por un requisito de procedibilidad que era el de prescripción de la Acción Penal, en cuanto a la facultad que tiene el agraviado de hacer del conocimiento a la autoridad investigadora el hecho delictivo. Por lo cual, el Juez de Origen al resolver manifestó que cuando la parte agraviada presentó su querrela y dio conocimiento del hecho ya había pasado más de la mitad del término para consignar ante un Tribunal y fue por lo cual el Juzgado resolvió al momento de estudiar de nueva cuenta la Negativa de la Orden de Aprehensión. Agregó que al confirmar la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo y notificar a los agraviados, aún podían recurrir al Juicio de Amparo.

En la misma diligencia, una Visitadora Adjunta de esta Comisión, realizó un interrogatorio al servidor público, para que dijera desde cuándo tuvo conocimiento y cuál fue su participación dentro de la **Causa Penal CP1**, respondió que desde el momento que le fue notificada la Negativa de la Orden de Aprehensión, su función fue contestar dicha Negativa; también, se le cuestionó por qué consideró que dicha Negativa no estaba conforme a derecho, contestando que la respuesta estaba en los agravios que se presentaron. Por otra parte, se le preguntó por qué consideró que la prescripción era de tres años y no de uno, en relación al delito de Fraude que nos ocupa en la presente queja, dijo que porque el expediente ya estaba consignado y radicado con número de causa en el Juzgado; por último, se le interpeló para que dijera si entre sus funciones como Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a un Juzgado Penal, tenía la obligación de promover recursos para proteger los derechos de los agraviados o víctimas, respondiendo que sí, que todos los Recursos que sean loables para la protección de los derechos de la parte que representan.

18. Previo citatorio, con fecha 16 de octubre de 2017, compareció ante esta Comisión, **SP7 (evidencia 16)**, quien declaró en relación a la queja, que en ese entonces se encontraba adscrita al Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, como Agente del Ministerio Público del Fuero Común, al igual que **SP8**. Dijo no recordar con certeza, a quién de los dos le notificaron la Negativa de la Orden de Aprehensión. Sin embargo, afirmó que ella realizó el Recurso de Apelación en relación en la Negativa de la Orden de Aprehensión en fecha 10 de septiembre de 2015. Pero que su homólogo, **SP8**, fue quien formuló los agravios correspondientes, pero no tuvo conocimiento del resultado del Recurso, ya que el 07 de octubre del año 2015, cambió de adscripción al municipio de Cozumel, por lo que a partir de esa fecha ya no tuvo acceso a la Causa Penal de referencia.

En la misma diligencia, una Visitadora Adjunta de esta Comisión, realizó un interrogatorio a la servidora pública, para que dijera por qué en el caso que nos ocupa apeló la Negativa de Orden de Aprehensión, respondiendo que era su obligación interponer el Recurso de Apelación. También, se le cuestionó si consideraba que el término para la prescripción de delito de Fraude es tres años y no de uno, respondiendo que con base a lo establecido en el Código Penal y que siempre se basaban en la última actuación que se hubiera realizado,

por lo cual para ella seguía vigente el delito. Luego, se le interpelló para que dijera si entre sus funciones como Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrita a un Juzgado Penal, tenía la obligación de promover Recursos para lograr y proteger los derechos de los agraviados o víctimas, respondiendo que sí. Por último, se le interrogó para que dijera qué procedía contra dicha confirmación de Negativa, respondiendo que un Juicio de Amparo.

19. Previo citatorio, con fecha 20 de octubre de 2017, compareció ante esta Comisión, **SP18 (evidencia 17)**; el servidor público declaró en síntesis, que con relación a la queja por la cual se le citó y al tener a la vista la resolución de fecha 01 de diciembre de 2015, emitida por la Séptima Sala Unitaria Especializada en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, respecto al **Toca Penal TP1** derivado de la **Causa Penal CP1**, que se instruyó en el Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, donde el Juez inferior dictó la negativa de la Orden de Aprehensión en contra de **P4** y otros, por la comisión del delito de Fraude Genérico y respecto de la cual **SP19**, confirmó la Resolución del Juez Quinto Penal. Por tal motivo, dicha Resolución fue notificada al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Sala Penal en fecha 04 de diciembre de 2013, donde aparecía una firma al calce de dicha notificación, al respecto el compareciente manifestó que no era de su puño y letra, lo cual corroboró presentando en el acto, copia de su identificación. Pero aclaró que al parecer, dicha firma correspondía a **SP1**, quien se encontraba laborando como Agente del Ministerio Público adscrito a los Juzgado Penales del Sistema Tradicional.

20. El oficio número FGE/DFG/DAYP/DEAZN/1718/2017, recibido en esta Comisión con fecha 20 de octubre de 2017, signado por **SP20**, mediante el cual informó a esta Comisión, que **SP14**, ya no presta sus servicios a esa dependencia en virtud de que presentó su renuncia voluntaria el 31 de agosto de 2015.

21. Previo citatorio, con fecha 24 de octubre de 2017, compareció ante esta Comisión, **SP1 (evidencia 18)**; el servidor público declaró en síntesis, que con relación a los hechos que le fueron narrados, no sabía nada al respecto, toda vez que el compareciente no fue notificado de la Negativa de la Orden de Aprehensión emitida por el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo; así como tampoco le fue notificada la Resolución emitida por el Tribunal de Alzada, en la cual se confirmó la Negativa de la Orden de Aprehensión. Así mismo, aseguró que no tuvo nada que ver en cuanto a los hechos que señalaban los quejosos ya que nunca había estado adscrito al Juzgado Primero Penal del referido Distrito Judicial. Sin embargo, refirió que la firma que aparecía en la Resolución del Tribunal de Alzada, al parecer correspondía a **SP21**.

22. Previo citatorio, con fecha 28 de octubre de 2017, compareció ante esta Comisión, **SP21**; el servidor público expresó que con fecha 01 de diciembre de 2015, se encontraba adscrito al Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, como Agente del Ministerio Público del Fuero Común y de igual manera realizaba funciones de adscrito a la Séptima Sala Unitaria Especializada en materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Por tal situación, el día 04 de diciembre de 2015, le fue notificada la Confirmación de una Negativa de la Orden de Aprehensión del

Toca Penal TP1, derivada de una investigación por el delito de Fraude. Comentó que al enterarse de la citada resolución, advirtió que la parte agraviada tuvo conocimiento de los hechos constitutivos del delito en fecha 20 de septiembre de 2012 y la Averiguación Previa fue consignada hasta el día 05 de junio de 2015, luego entonces consideró que por tratarse de un delito de querrela, efectivamente había transcurrido en exceso el término para el Ejercicio de la Acción Penal, que a su consideración debió realizarse antes del 20 de septiembre de 2013, por lo que en consecuencia se encontraba prescrito el delito de Fraude relacionado con el toca penal en cuestión, ya que de conformidad con el artículo 79 párrafo primero del Código Penal para el Estado de Quintana Roo y la Jurisprudencia de la Décima Época emitida por el Pleno de Circuito del Estado de Quintana Roo, cuyo rubro dice textualmente lo siguiente: "Prescripción de la Acción Penal. Tratándose de delitos que se persiguen de querrela de la víctima o del ofendido, sólo se interrumpe por la consignación de la averiguación previa ante el Órgano Jurisdiccional", misma Jurisprudencia publicada en fecha 19 de febrero de 2016, la cual precisa que la parte ofendida sólo tendrá un año para que presente su querrela y sea consignada la Averiguación Previa correspondiente ante la Autoridad Judicial. De igual manera especifica que las diligencias que interrumpen la prescripción de la Acción Penal sólo son aplicables una vez que se consigne la indagatoria al Juzgado Penal, puesto que ya presentada la consignación aunque sea un delito de querrela, éste se regirá por las reglas establecidas para el delito de oficio, dentro de las que se encuentran las diligencias que interrumpen la Acción Penal. Finalmente, abundó que para promover un Juicio de Amparo, éste debe realizarse de manera fundada y motivada, porque consideró ocioso y de manera innecesaria hacer trabajar a la maquinaria del Poder Judicial Federal, al promover Amparos que únicamente dilatarían los procesos, que incluso era constitutivo de un delito federal previsto por la Ley de Amparo. Agregó que su participación en el caso fue intervenir únicamente a partir del día en que le notificaron la confirmación de la Negativa de la Orden de Aprehensión, en la cual no se promovió el Amparo en virtud de que dicha Resolución se encontraba dictada conforme a derecho y no vulneraba ningún derecho humano o fundamental de la víctima, toda vez que las reglas para la prescripción en los delitos de querrela son claras y se encuentran precisadas en el numeral ya expuesto en líneas anteriores, así como en la Jurisprudencia referida.

En la misma diligencia, una Visitadora Adjunta de esta Comisión realizó un interrogatorio al servidor público, para aclarar algunos aspectos de su participación en el caso que nos ocupa, se le preguntó si a él le notificaron la confirmación de la Negativa de la Orden de Aprehensión, respondiendo que sí. También se le cuestionó si entre sus funciones como Agente del Ministerio Público tenía la obligación de promover Recursos para lograr y proteger los derechos de los agraviados o víctimas, respondiendo que en el caso concreto sobre la confirmación de la Negativa de la Orden de Aprehensión, consideró que no fue vulnerado ningún derecho humano o fundamental de las víctimas, en virtud de que tanto el Juez de Primera Instancia como el Tribunal de Alzada, siempre actuaron en estricto derecho con apego a la Ley, velando por la seguridad jurídica de las partes. Asimismo, se le interpelló para que dijera qué procedía contra dicha Negativa, respondiendo que en el caso que hubieran existido elementos para fundar y motivar la procedencia de un Juicio de Amparo, éste hubiera sido el único medio de impugnación (**evidencia 19**).

23. Con fecha 28 de octubre de 2017, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión, dictó el acuerdo de cierre de investigación en el expediente **VG/BJ/471/09/2015-3**, al considerar que habían elementos suficientes para acreditar el hecho violatorio denominado **“Dilación en la Procuración de Justicia”**, por las omisiones cometidas en agravio de **Q1, Q2, Q3 y Q4**, calificados como **“Dilación en la Procuración de Justicia”**, cometido por servidores públicos de la entonces Subprocuraduría General de Justicia del Estado, Zona Norte (ahora Vice-Fiscalía del Estado de Quintana Roo, Zona Norte).

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Q1, manifestó ante esta Comisión, que en fecha 08 de junio de 2013, compareció a la Mesa Dos de Guardia en la Agencia Central del Ministerio Público del Fuero Común de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, Zona Norte (ahora Vice-Fiscalía del Estado de Quintana Roo, Zona Norte), donde presentó una querrela por Fraude en su agravio y de **Q2, Q3 y Q4**. Por tal motivo, se inició la **Averiguación Previa AP1**, misma que fue remitida a la Mesa de Trámite número Cinco de Delitos Patrimoniales No Violentos de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo (ahora Vice-Fiscalía del Estado de Quintana Roo, Zona Norte), sin embargo, percibió que el Ministerio Público del Fuero Común, no actuó con prontitud para integrar debidamente el expediente de mérito, el cual consignó hasta el 03 de junio de 2015, radicándose ante el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, radicándose a través de la **Causa Penal CP1**. Finalmente, en fecha 04 de septiembre de 2015, el Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, dictó la negativa de la orden de aprehensión, al considerar que había prescrito la Acción Penal en contra de los acusados.

De la indagatoria en cuestión, tuvo conocimiento **AR1**, de igual manera, **AR2, AR3 y AR4**, toda vez que tuvieron comunicación con la agraviada **Q1**, quien mencionó que en diversas ocasiones se entrevistó personalmente para solicitarles que se actuara con prontitud en la indagatoria, luego entonces estos servidores públicos actuaron de manera negligente en el ejercicio de sus funciones, ya que no advirtieron la existencia de la figura jurídica de la prescripción en materia penal, la cual operó fatalmente en perjuicio de los agraviados.

Por lo que, con las omisiones de **AR1, AR2, AR3 y AR4**, respectivamente, vulneraron los derechos humanos de **Q1, Q2, Q3 y Q4**, consistente en **“Dilación en la Procuración de Justicia”**, además de diversos dispositivos legales contenidos en los artículos 1º, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 9 fracciones II, IV, V, VI y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo vigente en ese entonces; del mismo modo transgredieron diversos instrumentos internacionales, particularmente, el artículo 8, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, los artículos XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; así como 4 y 5 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las evidencias que obran en el expediente de mérito realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que los actos y omisiones que se le imputan al Agente del Ministerio Público del Fuero Común, ahora Fiscal del Ministerio Público, al Coordinador de Ministerios Públicos del Fuero Común, así como al Director de Averiguaciones Previas, todos adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo (ahora Fiscalía General del Estado), fueron violatorios de los derechos humanos de **Q1, Q2, Q3 y Q4**, puesto que fueron víctimas de **“Dilación en la Procuración de Justicia”**.

En efecto y derivado del análisis de las evidencias que obran en el presente expediente de queja VG/BJ/471/09/2015-3, es de advertirse que los señalamientos realizados por **Q1**, en lo que respecta al retardo negligente en la integración de la **Averiguación Previa AP1**, por el delito de Fraude Genérico, fue verificado con las constancias que obran en la **Causa Penal CP1**, que fue instruida en el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, toda vez que se comprobó que los servidores públicos responsables de la integración y consignación de la indagatoria incurrieron en un retardo negligente y no advirtieron la existencia de la figura jurídica de la prescripción en materia penal, la cual operó fatalmente en perjuicio de **Q1, Q2, Q3 y Q4**, cuando el Juez Quinto Penal de Primera Instancia en apoyo del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial en Cancún, Quintana Roo, dictó la negativa de la orden de aprehensión en contra de los inculpados al pronunciarse que había fenecido el Ejercicio de la Acción Penal de la Representación Social, lo cual fue confirmado por el Juez de Alzada, en resolución de la apelación interpuesta por el Órgano Técnico de la acusación.

Para mayor precisión se transcribe la denotación del hecho violatorio, que conforme a lo dispuesto en el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, cuya denotación establecida en el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en colaboración con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, es la siguiente:

- “1. El retardo o entorpecimiento malicioso o negligente,
2. en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos,
3. realizada por las autoridades o servidores públicos competentes.”

Derivado de lo anterior, este Organismo determinó que se acreditó el hecho violatorio referido como **“Dilación en la Procuración de Justicia”**, en razón de las evidencias referidas en los antecedentes, en las que se observó lo siguiente:

De la información con la que cuenta esta Comisión (**evidencia 1**), **Q1, Q2, Q3 y Q4** manifestaron que **AR4, AR1, AR2, AR3**, en su carácter de servidores públicos incumplieron con las obligaciones legales inherentes a su cargo, favoreciendo a los

acusados **P1, P2, P3, P4 y P5**, al no integrar la **Averiguación Previa AP1**, en los términos que establece la Ley, con la finalidad de que prescribiera la Acción Penal, lo cual les causó perjuicio en su calidad de agraviados. Así mismo, comentaron que por medio de un correo electrónico de fecha 02 de diciembre de 2013, enviado a **SP2**, le informaron que **AR1**, no giró indicaciones para que se agilizaran las diligencias básicas tendientes a la debida integración de la Averiguación Previa, de lo cual también tuvo conocimiento **AR2 (evidencia 1.1)**. Por último, se inconformaron de la supuesta omisión en la que incurrió el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial en Cancún, Quintana Roo, al no presentar los agravios en el término de cinco días con motivo del Recurso de Apelación en contra de la Negativa de la Orden de Aprehensión (**evidencia 1.2**), beneficiando a los acusados antes mencionados, quedando como agraviados en estado de indefensión (**evidencia 1.3**).

Por lo que respecta al punto de inconformidad de la parte quejosa, en lo específico, a la prescripción del Ejercicio de la Acción Penal que se había dictado en su caso, por la negligencia administrativa por parte del Agente del Ministerio Público del Fuero Común que tuvo a su cargo la encomienda de integrar con prontitud y debidamente la **Averiguación Previa AP1**, fue confirmado con el informe rendido a esta Comisión, por **SP5**, mediante el cual comunicó que esa Autoridad en fecha 05 de junio de 2015, radicó la **Causa Penal CP1**, que fue instruida en contra de **P4, P1 y P5**, por el delito de Fraude Genérico, cometido en agravio de **Q1, Q2, Q3 y Q4**. Además, con fecha 11 de junio de 2015, el expediente penal se envió al Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, para que resolviera la petición de la Representación Social de librar una orden de aprehensión en contra de los acusados; luego entonces, en fecha 04 de septiembre de 2015, resolvió negando la orden de aprehensión en razón de que había prescrito la acción penal y en consecuencia el Ejercicio de la Acción Penal (**evidencia 2**).

Ahora bien, por lo que respecta al señalamiento de la parte quejosa, en relación a la integración de la **Averiguación Previa AP1 (evidencia 3)**, mediante oficio número PGJE/SPZN/DAJ/4380/2015, suscrito por **SP6**, negó los señalamientos realizados por la parte quejosa, en el sentido de que fue tratada injustamente por parte del personal adscrito a esa Dependencia y precisó que el Ministerio Público del Fuero Común, con base a sus facultades constitucionales, realizó las diligencias necesarias para integrar la **Averiguación Previa AP1** y una vez reunidos los requisitos que marca la ley, Ejerció Acción Penal consignando dicha Indagatoria ante el Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo. Por su parte, **SP7**, en su informe de ley (**evidencia 4**), refirió que tuvo conocimiento que en fecha 05 de junio de 2015, fue consignada la Averiguación Previa antes citada por el delito de Fraude, radicándose la **Causa Penal CP1**, en el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, en contra de **P4, P1 y P5**, en agravio de **Q1, Q2, Q3 y Q4**, misma que se envió al Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, para que se resolviera la orden de aprehensión; por lo que el 04 de septiembre de 2015, la autoridad jurisdiccional remitió la resolución dictada en la cual negó la orden de aprehensión, a favor de los acusados, por lo cual se interpuso el Recurso de Apelación, el 10 de septiembre de 2015, en contra de la negativa de la orden de

aprehensión, expresando en tiempo y forma los agravios correspondientes el día 17 de septiembre de 2015; así mismo agregó que el 14 de septiembre de 2015, se les notificó a los agraviados **Q1, Q2, Q3 y Q4**; por lo que consideró no haber incurrido en omisión alguna en el ejercicio de sus funciones, agregó para justificar, el escrito del Recurso de Apelación (**evidencia 4.1**) y el de expresión de agravios (**evidencia 4.2**).

En respuesta a los argumentos presentados por los servidores públicos de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, Zona Norte, la parte quejosa, en síntesis, objetó lo informado por dicha autoridad y sostuvo que por negligencia de los Ministerios Públicos del Fuero Común que tuvieron bajo su responsabilidad la integración de la **Averiguación Previa AP1**, no actuaron con prontitud en la realización de las diligencias básicas para consignar en tiempo y forma la indagatoria, lo cual tuvo como consecuencia que haya prescrito el Ejercicio de la Acción Penal y, por ende, el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, negó la orden de aprehensión. Por tal motivo, consideró que la **Averiguación Previa** fue manipulada por los servidores públicos de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, hasta llegar a la prescripción del delito, debido a que ignoraron sus peticiones de que agilizaran las diligencias, en su caso (**evidencia 5**).

La Subprocuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, Zona Norte, con la finalidad de acreditar que los servidores públicos involucrados, siempre actuaron con diligencia y con apego a derecho en la integración de la **Averiguación Previa AP1**, en vía de ampliación de informe (**evidencia 6**), **SP9**, remitió copia del oficio número PGJE/DP/SPZN/SCYTZN/4053/2015, signado por **AR3** (**evidencia 6.1**), el similar F1/1075/2015, suscrito por **SP7** (**evidencia 6.2**) y **SP10** (**evidencia 6.3**), con la finalidad de desvirtuar los señalamientos realizados por la parte quejosa en su objeción al informe de esa autoridad ministerial.

No obstante lo anterior, esta Comisión consideró necesario verificar todas las actuaciones realizadas por los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común que tuvieron bajo su responsabilidad la pronta y debida integración de la **Averiguación Previa**, contando para ello con las copias certificadas de la **Causa Penal CP1** (**evidencia 11**), en la que se observó que efectivamente la querrela fue presentada por **Q1, Q2, Q3 y Q4**, en fecha 08 de junio de 2013, ante la Mesa de Guardia número Dos de la Agencia Central de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, motivo por el cual se inició la **Averiguación Previa AP1**, por el delito de Fraude Genérico, en contra de **P4, P1, P5, P2 y P3**. En ese entonces, la querrela fue recibida por **SP11**, quien previo registro de la indagatoria, la remitió a la Mesa de Trámite número Cinco de Delitos Patrimoniales No Violentos de la misma Dependencia para su debida integración (**evidencias 7, 11.1 y 11.2**).

La **Averiguación Previa AP1**, quedó en ese entonces bajo la responsabilidad de **AR4**, a partir del día 11 de junio de 2013 al 01 de diciembre de 2013, recibió la ampliación de declaración de la agraviada **Q1** y elaboró el acuerdo para la inspección y fe ministerial de documentos ese mismo día 11 de junio de 2013 (**evidencias 8 y 11.3**), sin embargo, la misma Agente del Ministerio Público del Fuero Común, el 25 de octubre de 2013, recibió la

declaración de **P7 (evidencia 11.4)**, luego, nuevamente recibió la ampliación de la declaración de la agraviada **Q1**, en fecha 15 de noviembre de 2013 (**evidencia 11.5**), así mismo recibió las declaraciones de los agraviados **Q3 (evidencia 11.6)** y de **Q4 (evidencia 11.7)**, así como de **Q2 (evidencia 11.8)**, siendo éstas las últimas diligencias que efectuó en fecha 15 de noviembre de 2013; durante ese periodo resulta importante resaltar que **AR4**, no realizó ninguna otra diligencia para agilizar la integración de la Averiguación Previa, notándose claramente que existió una inactividad de 4 meses 11 días, desde la primera diligencia del 11 de junio de 2013 y la siguiente actuación que realizó fue hasta el 25 de octubre del mismo año; aun estando consciente **AR4**, que los agraviados habían denunciado 8 meses después de haber tenido conocimiento de los hechos delictivos y por tanto se tenía que actuar con mucha prontitud para evitar la prescripción del delito, como consta en su propia declaración expuesta ante esta Comisión, al referir haber tenido pleno conocimiento que los delitos de Fraude y Administración Fraudulenta, conforme al artículo 163 de nuestro Código Penal vigente en el Estado de Quintana Roo, se persiguen por querrela de la parte ofendida, por lo tanto prescriben en un año, contado a partir de la fecha en que la parte agraviada tiene conocimiento de los hechos (**evidencia 8**). Si bien es cierto, que después de la dilación en que incurrió la citada servidora pública, se continuó actuando de manera constante dentro de la indagatoria de referencia por parte de **SP12**, que tuvo bajo su cargo la indagatoria del 03 de diciembre de 2013 al 25 de febrero de 2014 (**evidencias 9, 11.9 y 11.10**), luego de manera constante y alternadamente por **SP14**, quien a partir del 06 de marzo de 2014 intervino en la investigación (**evidencia 11.11**), luego siguió **SP13**, quien participó en la integración del expediente a partir del 22 de marzo 2014; (**evidencias 10, 11.12, 11.13 y 11.14**), por último, actuó en la integración de la Averiguación Previa, **SP15**, quien a partir del 18 de abril de 2014 al 08 de mayo de 2015, realizó las últimas diligencias y remitió la Averiguación Previa a la Subdirección de Consignación y Trámite de la entonces Subprocuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, Zona Norte (ahora Vice-Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, Zona Norte), con el objetivo de que se analizara y se Ejercitara la Acción Penal correspondiente (**evidencias 11.15, 11.16 y 13**); finalmente la citada Subdirección, el 03 de junio de 2015, determinó consignar la Averiguación Previa en comentario ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente, mediante oficio PGJE/DP/SGJ/SCYTZN/1868/2015, suscrito por **SP16 (evidencias 11.17, 11.18 y 11.19)**, radicándose el expediente ante el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, radicándose la **Causa Penal CP1 (evidencia 11.20)**, sin embargo, el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, en fecha 11 de junio de 2015, acordó enviar la causa penal al Juzgado Quinto Auxiliar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, para que en su apoyo, dictara la Resolución correspondiente a la petición de orden de aprehensión de la Representación Social (**evidencia 11.21**), luego entonces, el día 04 de septiembre de 2015, dicho Órgano Jurisdiccional remitió la Resolución dictada, en la cual regó la orden de aprehensión en contra de **P4, P1 y P5**, misma que se le notificó a la Representación Social en fecha 08 de septiembre de 2015 (**evidencia 11.22**), quien en respuesta interpuso el Recurso de Apelación el día 10 de septiembre de 2015, en contra de la negativa de la orden de aprehensión y los agravios en fecha 17 de septiembre de 2015 (**evidencia 11.23**), la cual fue confirmada por el Juez de Alzada dentro del **Toca Penal TP1**, el día 01 de diciembre de 2015, al considerar que efectivamente había prescrito la Acción Penal en beneficio de los acusados, en virtud que

el término que establece la Ley para que opere la prescripción ya había transcurrido (**evidencia 12**).

En el presente caso, queda de manifiesto que **AR4**, no actuó con prontitud para evitar la prescripción del delito querellado, teniendo pleno conocimiento que el delito de Fraude prescribe en un año y que además los agraviados se habían querellado 8 meses después de haber tenido noticia de los hechos delictivos, ante la Mesa de Inicio y luego su seguimiento en la Mesa de Trámite número Cinco de la Agencia Central de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo; como se advirtió en las constancias de la **Causa Penal CP1**, que de la fecha en que se dio inicio a la **Averiguación Previa AP1** (08 de junio de 2013) y aquella en la que fue consignada (03 de junio de 2015) a la autoridad competente, transcurrieron dos años cinco días y de los cuales claramente se observan 4 meses, 11 días de inactividad procesal por parte de **AR4**, como responsable directa en ese entonces del seguimiento de la citada indagatoria.

De la integración de la **Averiguación Previa AP1**, también tuvieron conocimiento **AR1**, así como **AR2** y **AR3**; toda vez que la agraviada que presentó la querrela les realizó la petición de que se actuara con premura en su caso; pero independientemente de ello, estos servidores públicos se desempeñaron de manera negligente en el ejercicio de sus funciones, ya que no advirtieron de la existencia de la figura jurídica de la prescripción en materia penal, la cual operó fatalmente en perjuicio de los agraviados **Q1, Q2, Q3 y Q4**.

Ahora bien, resulta importante establecer cuáles fueron los servidores públicos de la entonces Subprocuraduría General de Justicia del Estado, Zona Norte, quienes incurrieron en responsabilidad por la dilación en la integración de la **Averiguación Previa AP1**, por el delito de Fraude Genérico en contra de **P4, P1, P5, P2 y P3**. Derivado del análisis de las constancias que obran en la misma **Averiguación Previa** y las declaraciones de los servidores públicos citados, esta Comisión consideró que **AR4**, en su momento, no actuó con prontitud en la realización de las diligencias necesarias para la debida integración de la indagatoria en cuestión, para evitar la prescripción del delito querellado, teniendo pleno conocimiento que los delitos de Fraude y Administración Fraudulenta, prescribían en un año, aunado a la circunstancia de que los agraviados habían denunciado 8 meses después de haber tenido noticia de los hechos delictivos (**evidencia 7**); si bien es cierto, que **AR4** en su periodo de actuación recibió varias declaraciones, también lo es que omitió efectuar diligencias necesarias previamente indicadas en el acuerdo de inicio de la indagatoria, notándose claramente que existió una inactividad de 4 meses 11 días, desde la primera diligencia del 11 de junio de 2013 y la siguiente actuación que realizó hasta el 25 de octubre de 2013 (**evidencias de la 11.3 a la 11.8**), lo cual abonó al atraso de la integración de la **Averiguación Previa**, ya que en realidad, la dilación total en la que incurrió el Ministerio Público del Fuero Común, fue de un año once meses y 25 días, a partir del día 8 de junio de 2013 en que se inició la indagatoria (**evidencia 11.1**), hasta el día de su consignación en fecha 03 de junio de 2015 (**evidencias 11.17, 11.18 y 11.19**).

Finalmente, esta Comisión consideró que **AR4**, incurrió en responsabilidad por el manejo negligente que le dio al expediente de mérito y por no actuar con la máxima diligencia,

violando en consecuencia los derechos humanos de la parte quejosa, que tuvo como resultado la prescripción de la acción penal, por las razones y fundamentos expuestos.

Del mismo modo, se consideró que incurrieron en negligencia en sus funciones **AR1**, así como **AR3**, ya que se acreditó con los mismos informes y documentos que rindieron ante esta Comisión, que sí tuvieron conocimiento de la integración de la **Averiguación Previa** y del tiempo de prescripción del delito que se indagaba y, aún así, en su carácter de superiores jerárquicos y responsables del buen despacho de los asuntos de la Dependencia, no observaron la debida integración de la **Averiguación Previa**, como tampoco la prescripción del delito de Fraude que investigaron.

Por lo que respecta a la conducta omisa y negligente de **AR4**, **AR1**, **AR2**, así como **AR3**, incurrieron en responsabilidad administrativa por no haber tomado las medidas necesarias para evitar la prescripción del delito, al no actuar con diligencia y prontitud en la integración de la **Averiguación Previa AP1**, por el delito de Fraude Genérico; lo que constituyó una falta a lo dispuesto por los **artículos 3 y 9 fracciones IV y IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo**, vigente en ese entonces, los cuales denotan:

“Artículo 3. La Procuraduría General de Justicia del Estado es un órgano único, indivisible y jerárquico en su organización, que goza de autonomía técnica y de gestión, encargada de promover el ejercicio de la acción penal, la defensa de los intereses de la sociedad, brindar protección a las víctimas u ofendidos del delito, testigos y en general a todos los sujetos que se encuentren en riesgo por su intervención en el procedimiento penal, así como la persecución e investigación de los delitos que sean competencia de los tribunales penales del Estado de Quintana Roo, a través del Ministerio Público, cuyo procedimiento tiene como fin el esclarecimiento de los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen integralmente.”

“Artículo 9. Son funciones y atribuciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado:

IV. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, realizar u ordenar la recolección de indicios y medios de prueba necesarios para sustentar las determinaciones ministeriales y resoluciones judiciales que procedan, así como para determinar el daño causado por el delito y su cuantificación para los efectos de su reparación;

IX. Ejercitar la acción penal en los casos en que proceda, de conformidad con lo establecido por la ley adjetiva en vigor, interviniendo y realizando todas las acciones conducentes de acuerdo a sus facultades y atribuciones en las distintas etapas y fases procesales, de conformidad con la legislación aplicable;”

En este contexto, este Organismo considera relevante invocar lo dispuesto por los **artículos 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, así como el de su similar **6, fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo**, en los cuales se establece en forma literal:

“Artículo 6. Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad,

imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión; por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución federal y en la Constitución local;"

Por otra parte, el **Código de Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo**, aplicable a estos servidores públicos en ese entonces, en los **artículos 2 y 4, fracciones II y III**, señalan en forma literal, lo siguiente:

“Artículo 2. El código de ética será de aplicación y observancia obligatoria para los servidores públicos que desempeñen en el Poder Ejecutivo del Estado, en todos los niveles y jerarquías bajo cualquier vínculo contractual, quienes tendrán la obligación de cumplir los valores que dispone el presente instrumento; para no incurrir en infracciones a las leyes y ser sujetos a las sanciones en ellas previstas, de conformidad a los procedimientos que en cada caso se establecen en las normas vigentes.

Artículo 4. Los fines del presente Código son los siguientes:

I. ...

II. Establecer los criterios y valores que deben inspirar la conducta ética de los servidores públicos del poder ejecutivo, con el propósito de que éstos asuman el compromiso de prestar el servicio con excelencia;

III. Erradicar todo tipo de prácticas viciosas que demeriten las funciones de la administración pública; y ...”

Consecuentemente, los servidores públicos **AR4, AR1, AR2**, así como **AR3**, vulneraron lo establecido en el **artículo 1º, primer y tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que en la parte que interesa refiere:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. ...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Asimismo, se vulneraron los derechos humanos de **Q1, Q2, Q3 y Q4**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 17, primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Al respecto, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**, en el **artículo 8, numeral 1**, señala literalmente:

"ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Al respecto, este Organismo consideró oportuno exponer algunos de los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación relativos al derecho humano de acceso a la justicia con relación a lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", siendo del tenor literal siguiente:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCION, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTIA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTAN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente,

independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 31/2012. 11 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera. Amparo directo 68/2012. Jaime Carriles Medina. 18 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes. Amparo directo 75/2012. Unión Presforzadora, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Alejandro Andraca Carrera. Amparo directo 101/2012. Grupo Industrial Santiago Peral, S.A. de C.V. 13 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: David Alvarado Toxtle. Amparo directo 120/2012. Miv Constructora, S.A. de C.V. 11 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.”

REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que en caso de sufrir una violación a éstos, asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación. Ese

compromiso del estado fue traducido en la legislación secundaria, en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, que en su artículo 4 en la parte que interesa establece:

“Artículo 4.- Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.”

En ese tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

“Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.”

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que “en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado”, se considerarán en el caso que nos ocupa:

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Al acreditarse violaciones a los derechos humanos consistentes en **“Dilación en la Procuración de Justicia”**, en agravio de **Q1, Q2, Q3 y Q4**, las autoridades responsables deberán indemnizarlos, a efecto de que se proceda a la compensación o reparación material de los daños ocasionados, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables al caso.

Para tal efecto, deberán inscribir a **Q1, Q2, Q3 y Q4**, en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

En el presente caso, la satisfacción consistirá en que el **Fiscal General del Estado de Quintana Roo**, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de iniciar hasta su conclusión, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR4, AR1, AR2**, así como de **AR3** y, en su caso, se les aplique la sanción procedente, por la vulneración a los derechos humanos de **Q1, Q2, Q3 y Q4**.

Asimismo, que el **Fiscal General del Estado de Quintana Roo** ofrezca una disculpa pública a **Q1, Q2, Q3 y Q4**, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca la dignidad de las víctimas.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole al **Fiscal General del Estado de Quintana Roo**, que instruya al personal a su cargo a efecto de no incurrir en conductas dilatorias en la integración de Averiguaciones Previas en contra de **Q1, Q2, Q3 y Q4**, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona.

Además de lo anterior y con el mismo fin, se deberá diseñar e impartir al personal a su cargo, en particular a los Fiscales del Ministerio Público, adscritos a la ahora Vice-Fiscalía de la Zona Norte del Estado, un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la función de los órganos de impartición de justicia, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a usted **C. Fiscal General del Estado de Quintana Roo**, los siguientes:

V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación material de los daños ocasionados a **Q1, Q2, Q3 y Q4**, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, así como demás disposiciones normativas relativas al caso.

SEGUNDO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, para inscribir a los agraviados **Q1, Q2, Q3 y Q4**, en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo, a efecto de que, en lo conducente, puedan tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Instruya a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión, al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR4, AR1, AR2**, así como de **AR3**, por haber violentado los derechos humanos de **Q1, Q2, Q3 y Q4**, en los términos precisados en el presente instrumento jurídico y, en su caso, se les aplique la sanción que conforme a derecho haya lugar.

CUARTO. Ofrezca una disculpa pública a **Q1, Q2, Q3 y Q4**, en la que se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca su dignidad como víctimas.

QUINTO. Gire instrucciones a efecto de requerir a los Fiscales del Ministerio Público que realicen todas sus actuaciones dentro de los plazos establecidos y conforme a los procedimientos dispuestos en la ley.

SEXTO. Instruya al personal de esa Fiscalía General, para que su trabajo lo realicen apegados a la legalidad, imparcialidad y eficiencia, a efecto de que en futuras situaciones de similar naturaleza no se vulneren los derechos humanos de **Q1, Q2, Q3 y Q4** y de cualquier otra persona.

SÉPTIMO. Instruya a quien corresponda a efecto de diseñar e impartir al personal a su cargo, en particular a los Fiscales del Ministerio Público, adscritos a la ahora Vice-Fiscalía de la Zona Norte del Estado, un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 56 Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE

**MTRO. HARLEY SOSA GUILLÉN
PRESIDENTE**

COMISIÓN
DERECHOS
HUMANOS
ESTADO
QUINTANA ROO